REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA
PALMIRA- VALLE DEL CAUCA
Correo electrónico:

j01fcpal@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 2660200 Ext: 7105

SENTENCIA No. 227-2022-00318-00

Palmira – Valle septiembre trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: **NOMBRAMIENTO CURADOR ESPECIAL**
Solicitante: **YEYMMY STEPHANIE ALOMIA JURADO**
Menores: **ISAAC PARADA ALOMIA**
LUCIANA GUEVARA ALOMIA
Radicación: 765203184001 2022-00318-00

La señora **YEYMMY STEPHANIE ALOMIA JURADO,** mayor de edad, a través de escrito allegado por la Notaria Cuarta del Circulo de Palmira (V), presenta demanda de Jurisdicción voluntaria de Nombramiento de Curador Especial, para sus menores hijos **ISAAC PARADA ALOMIA** y **LUCIANA GUEVARA ALOMIA**, para los fines establecidos en el Artículo 170 del Código Civil.

La demanda se funda en los siguientes hechos, que se resumen así:

La señora **YEYMMY STEPHANIE ALOMIA JURADO** es madre de los menores **ISAAC PARADA ALOMIA** y **LUCIANA GUEVARA ALOMIA** nacidos en Cali (V), que actualmente no poseen bienes de ninguna naturaleza, la demandante pretende celebrar matrimonio siendo necesario realizar el inventario solemne de bienes de los menores.

Solicita que previo los tramites del proceso respectivo se **NOMBRE CURADOR ESPECIAL,** que represente a los menores **ISAAC PARADA ALOMIA** y **LUCIANA GUEVARA ALOMIA** para que otorgue la correspondiente escritura del el Inventario Solemne de Bienes de los mismas y que se fijen los honorarios respectivos al curador especial.

T R A M I T E P R O C E S A L

La demanda fue admitida mediante providencia de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), ordenándose la tramitación propia para esta clase de procesos, notificando al representante del Ministerio Publico, quien guardo silencio al respecto, y teniendo como pruebas los documentos aportados con la demanda y los que obraran en autos.

En cuanto al material probatorio aportado al proceso fue de carácter documental.

P R U E B A D O C U M E N T A L

Las pruebas documentales allegadas al proceso fueron: cedula de ciudadanía de la solicitante, registro civil de nacimiento de los menores y sus tarjetas de identidad, Certificado de la Superintendencia de Notariado y Registro.

Teniendo en cuenta el análisis anterior, procede el Despacho a decidir de fondo, no encontrándose causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y previas las siguientes;

C O N S I D E R A C I O N E S:

La acción incoada tiende a obtener el Nombramiento de un Curador Especial para los menores **ISAAC PARADA ALOMIA** y **LUCIANA GUEVARA ALOMIA,** atendiendo el Art. 170 del Código Civil.

De conformidad con lo reglamentado en el Decreto 2272 de 1989, este Despacho es competente para conocer de la presente acción y decidir; en cuanto al procedimiento, se encuentra surtido conforme lo estatuido por el artículo 579 del C.G.P.

El Artículo 169 del Código Civil, modificado por el Decreto 2.820 de 1974, artículo 5º. Establece: *"La persona que, teniendo hijos bajo su patria potestad, o bajo tutela o cúratela, quisiere casarse, deberá proceder al inventario solemne de los bienes que esté administrando. Para la confección de este inventario se dará a dicho hijo un curador especial",* y el artículo 170 de la misma obra, dice: *"Habrá lugar al nombramiento de curador, aunque los hijos no Tengan bienes propios de ninguna clase en poder de la madre o del padre, cuando así fuere, deberá el curador testificarlo".*

Teniendo en cuenta que se acreditó el parentesco y la minoría de edad de menores **ISAAC PARADA ALOMIA** y **LUCIANA GUEVARA ALOMIA**, lo mismo que asumiéndose de buena fe el anuncio de matrimonio de la señora **YEYMMY STEPHANIE ALOMIA JURADO,** el Juzgado considera procedente designarles un Curador Especial a las menores, para que en sus nombres proceda a realizar el inventario solemne a que se contrae la norma aludida.

Por lo anteriormente expuesto y sin más por considerar, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE PALMIRA VALLE**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR ESPECIAL** para los menores **ISAAC PARADA ALOMIA** y **LUCIANA GUEVARA ALOMIA,** a la Dra. **FAISURY VIAFARA COBO** ubicada en la carrera 37ª No. 40-61, celular 3156164829, correo electrónico sury316@hotmail.com, abogada, para que confeccione el inventario de los bienes propios del menor, con las solemnidades del caso. Líbrese telegrama respectivo.

SEGUNDO: SE FIJAN honorarios por quinientos mil pesos ($500.000) a la curadora designado.

TERCERO: EXPÍDASE las copias requeridas para el caso debidamente autenticadas.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, vayan las presentes diligencias al archivo definitivo, previa anotación en el libro radiador respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
La Juez

YANETH HERRERA CARDONA

m.h.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DE FAMILIA DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

En estado No. 088 de hoy 14 de septiembre de 2022 notifico a las partes la providencia que antecede (Art. 295 C.G.P.)

NOTIFICACIÓN PERSONAL. Juzgado Primero de Familia. Palmira, Valle. Se notifica el contenido del auto admisorio de la demanda, al Representante del Ministerio Público. Al correo electrónico notificacionesjudiciales@personeriapalmira.gov.co gpacheco@procuraduria.gov.co

Firmado Por:
Yaneth Herrera Cardona
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4de4b5bd2f3f99827107f2fab77386de66633edb0ad87834c471f6d78b4cd6f**
Documento generado en 13/09/2022 06:42:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica